**Comentarios a Revisión de Observación General N° 10**

Francisco Estrada V.

Director Ejecutivo Corporación INFAJUS (Chile)

Comentario a N° 53 y N° 70:

Los Estados deben asegurar el respeto del derecho del niño a guardar silencio y no auto incriminarse. La renuncia a este derecho debe contar con garantías de que fue realizada con conocimiento de sus consecuencias, y de manera libre y voluntaria.

Comentario a N° 60:

Los Estados tienen el deber de otorgar a todos los niños y niñas el nivel más alto de calidad de su sistema penal de defensa jurídica gratuita y especializada. La formación en litigación debe incluir la perspectiva de la psicología sobre desarrollo adolescente, criminología juvenil, intervenciones basadas en evidencia, Convención sobre derechos del niño, deberes éticos del defensor del niño, entre otros.

La especialización debe expresarse además de la formación y capacitación permanente, en rutinas de trabajo, indicadores de gestión, espacios idóneos, recursos adecuados, horarios acordes a la vida adolescente.

La defensa jurídica especializada debe cubrir la fase de ejecución de la pena o medida.

Comentario a N° 85:

De modo de resguardar que la respuesta que se dé al delito sea proporcional a la infracción y también a la edad, circunstancias y necesidades del niño, se deberán realizar evaluaciones psico sociales que aporten información con ese objetivo a los tomadores de decisión.

Comentario a N° 89:

**Agregar sobre fase de cumplimiento**

La intervención durante la medida o condena debe contar con regulación legal, con posibilidad de control judicial y debe ofrecer al adolescente la oportunidad de participar de modo de ser sujeto de la intervención y no un mero objeto de ésta.

La intervención debe estar sujeta a determinados límites:

a. Durante toda la intervención, deben otorgarse amplias garantías de resguardo al derecho a defensa, esto es, debe permitirse el acceso a la carpeta de ejecución al defensor o al profesional que éste designe y debe ser informado prontamente de decisiones técnicas que pueden alterar significativamente el plan decidido inicialmente.

b. La intervención debe acogerse al principio de doble vía, esto es, que en cuanto penal asuma el grado de coactividad que eso conlleva, pero que en cuanto acceso a oferta pública de políticas universales, éste debe ser voluntario y no acarrear consecuencias punitivas o de agravamiento de la pena para el adolescente. Máxima oferta, mínima restricción de derechos.

c. La intervención tiene límites temporales y de fines, encuadrados ambos por el plan de intervención o ejecución, aprobado jurisdiccionalmente;

d. La intervención debe conjugar el deber de informar el incumplimiento y el desarrollo del plan al tribunal, con el deber de confidencialidad propio de una relación profesional.

La opinión del adolescente también debe ser considerada al momento de evaluar el programa o centro donde cumple sus medida o sanción.

**Revisión de la medida o sanción.**

En consideración a los fines de reinserción que orientan el sistema de justicia juvenil, las medidas y sanciones deben ser periódicamente revisadas de modo de ajustar con flexibilidad la duración y modalidad a estos objetivos.

Para estas revisiones será útil contar con informes sobre el cumplimiento de la sanción o medida, pero también será de utilidad la presencia del adolescente y la visita del juez al centro o programa.